

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, 28 de junio de 2021

A despacho de la señora Jueza la presente demanda de reivindicación formulada por Juan Pablo Mendoza Mendoza en contra de Hernán Rivera Sáenz.

A su vez, una vez revisado el canal de notificación de esta sede judicial no se encontró la remisión y reparto de la demanda, tal búsqueda se efectuó en cada una de las carpetas del correo electrónico, por lo que se deja constancia que en razón del correo electrónico adiado 27/06/2021 por medio del cual el apoderado de la parte actora solicitó le fuese indicado el estado de la demanda presente demanda incoada el día 25/03/2021 a las 16:00 horas, esta dependencia tuvo conocimiento del trámite.

De otro lado, del escrito allegado por el apoderado, se percató que la Oficina de Servicios Administrativos de esta municipalidad envió el día 26/03/2021 a las 17:20 horas, la demanda al correo del apoderado y al de esta dependencia.

A su vez, de ese envío una vez preguntado e indagado en la Oficina de Reparto, se observó que el correo allegado por el apoderado expresa *"parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en línea de remitentes seguros. Confío en el contenido de diegoromerom@gmail.com / Mostrar contenido bloqueado"*, situación que dialogada con el Ingeniero David de la Oficina de Servicios ocasionaría el spam del correo y por ende que el mismo fuese enviado a la bandeja de correos no deseados. Lo anterior, lo rindo bajo la gravedad de juramento.

Sirva proveer,

Claudia M. Avendaño Torres
Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Resolución de contrato
Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00106 00

INADMITE DEMANDA Y ORDENA OFICIAR AL CENTRO DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS DE ESTA LOCALIDAD

El señor Juan Pablo Mendoza Mendoza, actuando a través de apoderada judicial, ha promovido proceso verbal Reivindicatorio en contra de Hernán Rivera Sáenz.

Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- a) Complemente los hechos de la demanda señalando, de manera clara y precisa los linderos, la nomenclatura, cabida y el área del bien que pretende reivindicar. Debe tener en cuenta la pretensión de dominio procede contra la cosa singular, de allí que deba identificar plenamente el inmueble.

- b) Como pretende el reconocimiento de frutos civiles, debe a la parte demandante realizar el juramento estimatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP.
- c) Como el objeto de la pretensión recae sobre 1/37 cuota parte del inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria N.º 162-9346 debe el extremo actor ajustar el valor de su pretensión al porcentaje sobre el que persigue la reivindicación.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue la deficiencia anotada, so pena de rechazarse su demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por otra parte, teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, requiérase a la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, para que informe lo siguiente:

- i) indique los motivos por los cuales la demanda no se recepcionó en el canal digital de esta dependencia judicial,
- ii) Explique a través de su cuerpo técnico las consecuencias que acarrearía la anotación *"parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en línea de remitentes seguros. Confío en el contenido de diegoromerom@gmail.com / Mostrar contenido bloqueado"*,
- iii) Allegue la certificación de envío y recepción de la demanda a esta sede judicial y
- iv) Disponga de los ingenieros de sistemas para que efectúen la trazabilidad del correo enviado el día 26/03/2021 a las 17:20 horas.

Lo anterior en aras de esclarecer los hechos y para los efectos pertinentes en cuanto a los términos respectivos de calificación de la presente demanda.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal Reivindicatoria promovida por Juan Pablo Mendoza Mendoza en contra de Hernán Rivera Sáenz, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR al Centro de Servicios Administrativos de esta municipalidad, conforme a la motiva.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Diego Alfonso Romero Méndez identificado con C.C. No. 14.325.742 y T.P. No. 164.607 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ